



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LINA MARÍA MARÍN ARBELÁEZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACIÓN:** 005-2023-00023-00

**SENTENCIA No. T-028 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Lina María Marín Arbeláez, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis la accionante que presentó un derecho de petición el día 7 de noviembre de 2022, con radicado No. 202241730101795232, ante la Secretaria de Movilidad de Cali sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada. Por lo anterior a través de este mecanismo constitucional solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada que en el término de 48 horas de respuesta de fondo a lo pretendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 561 del 1 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, accionada expuso que efectivamente la accionante impetró derecho de petición ante dicho organismo de tránsito, la que fue resuelta mediante oficio de salida No. 202341520100029861 de fecha 07 febrero de 2023; respuesta en la que aduce se informó entre otras cosas que, se procedió al reinicio del proceso contravencional mediante resolución No. 4152.0.21-00176 de fecha 07 febrero de 2023, a los comparendos relacionados en la resolución que aporta; lo anterior, aduce se fundamenta en lo normado en el artículo 7 de la ley 1843 de 2017, precisa de otro lado que respecto de los demás comparendos se negó el reinicio del proceso contravencional o la revocatoria indicando el motivo de lo decidido. Finalmente expuso que se informó que se realizó corrección mediante auto No.60 de 09 de febrero de 2023 de la resolución 4152.0.21-00176 de fecha 07 febrero de 2023. Seguidamente allegó soporte de entrega del mensaje al correo electrónico informado por la peticionaria, de fecha 8 de febrero de 2023. En consecuencia, indica que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado al atenderse en debida forma lo pretendido.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaría de Tránsito accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 7 de noviembre de 2022.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien lo presentó se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada a través de apoderado judicial en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados,



por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”<sup>3</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

**En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**”<sup>4</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado que el accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Cali, a través de la línea de PQRSD, el día 7 de noviembre de 2022, con número de radicado 202241730101795232, solicitando: “1. Retirar del simit los comparendos: 76001000000026748794, 76001000000028983109, 76001000000028964985, 76001000000029013182, 76001000000028997713, 76001000000026840094, 76001000000026815474,

<sup>1</sup> Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



76001000000026799540, 76001000000026766818, 76001000000026756081 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa. 2. Las guías de envió de los comparendos (...); 3. Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos (...), en caso de que diga CERRADO en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envió al día hábil siguiente después del primero; 4. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el RUNT. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde deben enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, solicito por favor se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT; 5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (...) que debe ir junto con la fotodetección; 6. (...) prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica; 7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es)(...); 8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (...); 9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el(los) comparendo(s); 10. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (...) para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden (...); 11. Les solicito por favor la prueba o guía de envió de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (...); 13. Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) (...); copia de la guía de envió (...)", peticiones que reúnen los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por su parte la Secretaría de Movilidad, demostró que mediante oficio No. 20234152010002 emitió respuesta a lo solicitado el 7 de febrero de 2023, mediante el cual se le expone que se resolvió ordenar la revocatoria directa de la resolución sanción y en consecuencia el reinicio del proceso contravencional a fin de garantizar el debido proceso; respecto de los comparendos que a continuación se cita:

| Resolución | Fecha      | Comparendo No.        | Fecha      | Cód. |
|------------|------------|-----------------------|------------|------|
| 0000665899 | 29/12/2020 | D76001000000026748794 | 16/05/2020 | D02  |
| 0000772370 | 08/02/2021 | D76001000000028983109 | 26/10/2020 | C35  |
| 0000777960 | 09/02/2021 | D76001000000028964985 | 10/10/2020 | C35  |
| 0000810502 | 23/03/2021 | D76001000000029013182 | 24/11/2020 | C35  |
| 0000837825 | 30/03/2021 | D76001000000026756081 | 29/05/2020 | C35  |

Seguidamente se explicó en forma detallada lo que le corresponde realizar al peticionario y se citaron las normas que regulan la materia, precisando el motivo por el cual se niega la revocatoria de los comparendos D76001000000026756081, D76001000000026766818, D76001000000026799540, D76001000000026815474, y D76001000000026840094. Lo anterior consta en la contestación y en la Resolución no. 4152.0.21-00176 del 07 de febrero de 2023; de igual manera se remitieron las citaciones de los comparendos solicitados, los soportes de notificación de aquellos y los documentos contentivos de las actas de los fallos emitidos en audiencia pública, donde consta las sanciones impuestas a la accionante. Consta de otro lado, que en la constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico de la accionante fue realizada el 8 y el 10 de febrero de 2023.

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues contesta puntualmente frente a lo pedido y define de manera clara y definitiva lo pedido. Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto "ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela"<sup>5</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

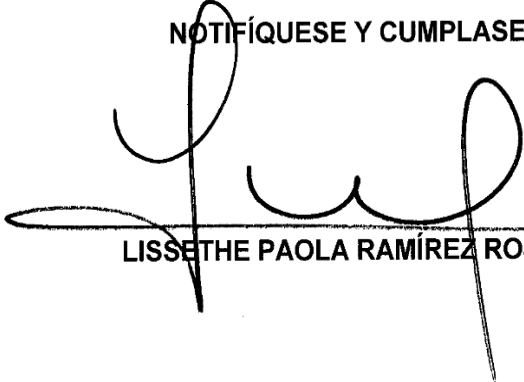
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **LINA MARÍA MARÍN ARBELÁEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**